

Señor Juez: A su despacho, el presente recurso de Reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del proceso EJECUTIVO 2023-00165-00, recurso que se presenta en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 14 de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto adiado del diecisiete (17) de julio de 2023, emitido por esta agencia judicial, dentro del proceso arriba referenciado.

La parte demandante EFRAIN CUENTAS BERDUGO, mediante apoderado especial judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de ALBA CEPEDA DE MERCADO pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado del título de recaudo ejecutivo presentado: (Letra de Cambio) por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L/C. (\$129.000. 000.oo M/L/C.) más los valores correspondientes por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto adiado diecisiete (17) de julio del hogano, este despacho se dispuso a librar mandamiento de pago y decretar diversas medidas cautelares, que a continuación se transcriben:

- “(...) 6. Decrétese el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros y CDT que llegare a tener la señora ALBA CEPEDA DE MERCADO, identificada con la C.C. No. 22.630.119 a favor de EFRAIN CUENTAS BERDUGO identificado con la C.C. No. 8.630.437 en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco Popular y Banco Agrario, Banco Falabella. - Limítese el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L/C. (\$ 180.585.750.oo M/L/C.). Líbrese los correspondientes oficios.*
- 7. Decrétese el embargo y retención de los dineros o remanente que le correspondan a la demandada dentro del proceso de sucesión del señor Alfredo Mercado Obrien (QEPD) en el que la ejecutante ostenta la*

condición de heredera, cuyo radicado es el No.0863831840120180029600, y cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga- Atlántico. Correo electrónico: j01prmpalfctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó recurso de reposición contra el auto en mención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los principales reproches esgrimidos por el recurrente pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EN EL DOCUMENTO CARTULAR APORTADO. Manifiesta el recurrente que, el documento aportado como título ejecutivo base de recaudo no cumple con los requisitos formales previstos para la letra de cambio. Precisa, que el capital adeudado y los intereses de plazo y moratorios fueron suministrados con imprecisión y vaguedad, sin cumplir con los requisitos de claridad del documento e inherente a la mención del derecho que se incorpora.

En este orden, señala que los intereses de plazo y moratorios, en sana hermenéutica, no están claramente determinados en el título, aplicando una liquidación de crédito en la que intervino únicamente la parte demandante. También, reiteró que las letras de cambio que se presenten para su cobro judicial deben contener clara e indudablemente el valor del capital a pagarse en dinero y el valor de los intereses de plazo y moratorios, suficientemente conocidos previamente por las partes que participaron en la creación del título, principalmente por el deudor.

2. FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL DESPACHO. Alega también que, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P y en vista de que existe un “dudoso y frágil” señalamiento de intereses, del documento aportado únicamente se destaca un capital adeudado de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L/C. por lo cual, al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía, en donde lo que se pretende recaudar es un valor inferior a 150 SMMLV e inferior a 40 SMMLV, la competencia debe ser atribuida a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces Civiles del Circuito. Así lo menciona en su escrito:

“En este orden de ideas, muy respetuosamente, me permito precisar que, por virtud de la jerarquía de su Despacho, su Señoría carece de

competencia para conocer en primera instancia de los procesos de menor cuantía, como el que nos ocupa; toda vez que de ninguna forma su Juzgado puede avalar la liquidación del crédito presentada con la demanda y elaborada unilateralmente, acomodándose un aparente título complejo o compuesto, para avocar así el conocimiento del asunto en comento. Semejantes operaciones no son permitidas por el ordenamiento legal con propósitos de ajustar y completar competencias procesales.”

3. Por todo ello, solicita que este despacho se sirva reponer el auto mediante el cual libró mandamiento de pago y el que ordenó las medidas cautelares, en contra de la demandada.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, el recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, resolverlo.

Amén a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Como ya se ha expresado, en este asunto la parte demandada al interior del proceso ejecutivo presentó recurso de reposición solicitando que el despacho se sirva revocar la decisión tomada en el auto de fecha 17 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

A este particular, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso acotar que el Juez es el encargado de establecer si en realidad existen o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para revocar

el mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento.

Es así como el juez, al momento de librar mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales, siendo consignado tanto en la norma del CGP como del Código de Comercio que el título en cuestión debe provenir y/o emanar de su deudor o de su causante.

Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, es por esto que, a sabiendas de que el principal reproche del recurrente recae en que el título ejecutivo base de recaudo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422, al considerar que la información suministrada en el mismo, **especialmente los intereses de plazo y moratorios**, no fueron detallados de manera clara tal como lo estipula la norma, por el contrario; los mismos resultan ser vagos e imprecisos, se hace necesario aclarar cuáles son los requisitos o condiciones previstas para los títulos ejecutivos, a saber:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**

*(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (…)* (Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en Sentencia T-747 de 2013.)

Bajo esta línea de interpretación, es claro que toda obligación que se ajuste, de manera general, a los requisitos y preceptos indicados anteriormente, presta mérito ejecutivo; correspondiéndole entonces al juez determinar si en cada caso particular que se encuentra sometido a su consideración, se presentan o no los supuestos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, el recurrente también manifiesta que, fue presentada junto a la letra de cambio una “Liquidación de Crédito o de intereses” en la cual “no intervino la parte demandada”, situación que de ninguna manera puede ser avalada por este despacho, en tanto la Letra de Cambio es un título ejecutivo simple y no uno complejo. Pues bien, respecto a este último, debe recordarse que, la Corte en las Sentencia T-747/13 y T-283/13 menciona que el título ejecutivo puede ser “(...) *complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...)*”, y puede ser (...) **singular o simple, cuando está contenido o constituido en un solo documento.** Lo anterior da pie a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, en tanto dispone que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*” haciendo referencia al título ejecutivo que reúne en su totalidad los requisitos que la ley le exige para su eficacia y validez.

De igual manera, en Sentencia STC18085-2017, la Corte Constitucional precisa lo siguiente:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Bajo esta misma línea, el Consejo de Estado en sentencia de Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01971- 02 de 2015, expresa que:

“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los-requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción Misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o

complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida."

Visto lo anterior, debe recordarse que la liquidación de **crédito no es un requisito del título ejecutivo**, en este caso, de la letra de cambio, ni tampoco es un documento necesario para demostrar la obligación. La liquidación de crédito aportada está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución en una etapa inicial del proceso, misma que puede ser controvertida por la parte interesada en la etapa u oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto, no debe ser confundida como un requisito más del título ejecutivo.

Siendo así, podemos inferir que efectivamente nos encontramos frente a un título que no puede ser catalogado como complejo como quiera que no resulta necesario remitirnos a documentos distintos para establecer la fuerza ejecutiva del mismo (es decir que sea claro, expreso y exigible). A su vez, encuentra esta agencia judicial que tanto los intereses de plazo y moratorios, como el valor de la obligación y los demás requisitos plasmados en el título se encuentran debidamente configurados, esto es, insertos de manera clara y concisa. Por ende, es posible concluir que en el documento en cuestión (Título valor – Letra de Cambio) convergen de manera clara y expresa los requisitos formales y sustanciales, constituyendo así una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante como lo establece el ya mencionado artículo 422 del CGP.

Ahora bien, habiendo ya aclarado lo anterior, es menester recordar que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Las anteriores normas citadas adquieren relevancia, debido a que, en su recurso, el apoderado judicial de la parte demandada también alega la causal de excepción previa prevista en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P, argumentando que la presente agencia judicial no es competente para conocer del asunto, en tanto la cuantía del proceso se encuentra erróneamente estimada al

fundamentarse en unos intereses de plazo y moratorios que no fueron debidamente señalados.

Sobre ello, debe reiterarse que este despacho ya ha realizado el estudio sobre los requisitos formales del título, deteniéndose especialmente sobre los reparos relacionados con la fijación de los intereses, encontrando que no le asiste razón al recurrente, más aún cuando ya se ha señalado que no se evidencia imprecisión alguna en la fijación de los mismos, de manera que el título constituye plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, encontrándose la cuantía por encima de los 150 SMMLV.

Recuérdese también, que el presente proceso fue sometido a reparto y remitido a este despacho para su conocimiento por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, mismo en el que cursó la presente demanda y fue rechazada por estimar que la cuantía superaba en demasía el monto de mínima y menor cuantía establecida para el año 2023, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla su conocimiento.

Así las cosas, siendo que esta agencia judicial ya se ha manifestado acerca de los reproches relacionados con la supuesta inexigibilidad y/o ausencia de los requisitos sustanciales y formales del título valor a ejecutar, concluyendo que no se encuentra en duda que el mismo sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo cual motivó a librar el mandamiento ejecutivo, esta agencia judicial considera adecuada la decisión proferida en el auto recurrido del 17 de julio de 2023, en tanto la misma se ajusta a la ley procesal y sustancial vigente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia adiada 17 de julio de 2023, por medio de la cual esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago en este asunto, de acuerdo con la motivación consignada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ